

derecho que pudieran deducirse y la declaración de derechos civiles como cuestión previa a la ejecución se resolverán ante Jueces y Tribunales del orden civil de la jurisdicción ordinaria suspendiendo la ejecución sobre tales bienes hasta tanto recaiga resolución firme», están refiriéndose a la existencia de una cuestión controvertida que, por afectar a los derechos civiles de los implicados en la causa penal y a terceras personas, hace necesaria la intervención de los órganos judiciales civiles de la jurisdicción ordinaria haciendo las declaraciones de derechos que en su caso proceden; por ello, para resolver el presente conflicto se hace necesario determinar si realmente se da esa cuestión controvertida que exija la intervención de los Jueces y Tribunales civiles declaratoria de derechos de esa naturaleza previa a la ejecución de las responsabilidades civiles dimanantes de la causa penal seguida ante la jurisdicción militar, sin que ello suponga infracción por esta Sala de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 17 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, al disponer que la sentencia declarará a quien corresponde la jurisdicción controvertida, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional.

Segundo.—La Jurisdicción Central de Marina plantea el conflicto al estimar necesaria la declaración de derechos civiles respecto del bien inmueble embargado en la causa, ya que se trata de un bien ganancial no privativo del condenado y dado que la modificación del régimen económico matrimonial realizada por aquél y su esposa, posterior al embargo y a su anotación y notificación, no afecta consecuentemente a la ejecución para el abono de responsabilidades civiles, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 1.373, según reza el informe del Auditor que figura al folio 64 de la pieza separada. Este planteamiento del conflicto surge de una incorrecta interpretación del artículo 1.373 del CC, en relación con los antecedentes relatados, y que parece negar eficacia a la liquidación convencional de la sociedad de gananciales.

Tercero.—Ejercitado por la esposa María del Carmen González en el momento de la notificación del embargo, el derecho de opción que al cónyuge no deudor reconoce el artículo 1.373, párrafo primero, del CC, tal ejercicio determina la disolución de la sociedad de gananciales sin necesidad de declaración alguna por parte del Juez que conoce de la ejecución, si bien ha de procederse a la posterior liquidación del patrimonio de la sociedad para determinar los bienes o parte de ellos que se atribuyen a cada uno de los cónyuges y, consecuentemente, los bienes del cónyuge deudor que han de sustituir en la traba al bien ganancial inicialmente embargado. La falta de normas legales de carácter procesal acerca del ejercicio de este derecho de opción y posterior liquidación de la sociedad, puesta de relieve por la doctrina científica, ha originado dudas sobre la forma en que ha de practicarse la liquidación, pronunciándose la mayor parte de la doctrina a favor de la forma convencional, de manera que sólo ante la oposición del cónyuge deudor sería necesario acudir a la liquidación judicial, debiendo señalarse, en uno y otro caso, un plazo para la práctico de la misma. En el presente caso, otorgadas capitulaciones matrimoniales por los cónyuges, no parece procedente obligar a la esposa no deudora a acudir a la jurisdicción civil para liquidar por esa vida la sociedad de gananciales siendo así que no se da desacuerdo entre los cónyuges que justifique la intervención judicial, aparte, claro está, la legitimación de los acreedores para instar judicialmente la liquidación al ser aplicable las normas que rigen el juicio de testamentario, o para impugnar la practicada por los esposos en fraude de sus derechos; de llevarse a cabo esta nueva liquidación judicial podría darse el caso de la existencia de dos liquidaciones de contenido distinto, siendo así que la convencional anterior seguía siendo válida, al no haber sido impugnada por el procedimiento adecuado y por quien se halle legitimado para ello. Por tanto, debe entenderse que la liquidación convencional realizada en las capitulaciones otorgadas por referidos cónyuges y unidas a la causa, han resuelto las cuestiones civiles que pudieran surgir entre ellos como consecuencia de la disolución de la sociedad de gananciales por el ejercicio por la esposa, no deudora, del derecho de opción reconocido en el artículo 1.373 tantas veces citado, no siendo necesaria la intervención de los jueces civiles de la jurisdicción ordinaria para resolver tales cuestiones, al no existir obstáculo legal alguno para que por el Juez Instructor que ejecuta la sentencia, se sustituya el bien inicialmente embargado por la parte indivisa del mismo asignada al condenado Santiago González, continuando la vía de apremio sobre dicha parte indivisa.

Cuarto.—En el caso de que la jurisdicción militar entienda que el ejercicio del derecho de opción por el cónyuge no deudor y la liquidación convencional practicada, lo han sido extemporáneamente y que, como dice el informe transcrito del Auditor, «dicha modificación, posterior al embargo y a su anotación y notificación no afecta consecuentemente a la ejecución para el abono de las responsabilidades civiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.373», nos encontraríamos ante el supuesto previsto en el párrafo segundo del citado artículo, al decir que «si se realizase la ejecución sobre bienes comunes se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de la liquidación», lo cual no impide la continuación de la ejecución sobre el bien ganancial embargado, no siendo necesaria en tal caso ninguna declaración de derecho por la jurisdicción ordinaria, ya que la enajenación judicial del bien trabado daría lugar al nacimiento de un crédito a favor de la sociedad y a cargo del cónyuge deudor, cuya

satisfacción en cualquiera de las dos formas establecidas en el citado precepto legal, no exige la intervención de la jurisdicción ordinaria en la forma en que se interesa por la militar.

Quinto.—Como consecuencia de todo lo anterior, se concluye que tanto se estime eficaz la liquidación convencional del caudal consorcial realizada por los cónyuges con la debida publicidad registral, excluyente de la necesidad de acudir a la vía judicial para practicarla, como se entienda que no se ha ejercitado oportunamente el derecho de opción y que el cónyuge no deudor ha consentido tácitamente que la ejecución se lleve a efecto sobre el bien ganancial embargado, no resulta necesaria la intervención de los órganos civiles de la jurisdicción ordinaria para hacer declaración de derechos civiles previa a la ejecución y, por ello, no resulta justificado el planteamiento del conflicto suscitado por la Jurisdicción Central de Marina, sin perjuicio de que con posterioridad pueda instarse, por quien se crea perjudicado y justifique su legitimación, se declare algún derecho civil, lo que habría de pedirse en forma, al encontrarnos ante el principio de justicia rogada.

Por lo expuesto en nombre del Rey y por la Autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la competencia de la Jurisdicción Militar para la ejecución de la resolución dictada por el Almirante Jefe de la misma, no siendo necesaria, por el momento, declaración previa de derechos civiles por los Jueces y Tribunales de ese orden de la Jurisdicción Ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, los pronunciamos, mandamos y firmamos.

Asimismo certifico que la anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento con lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 22 de mayo de 1990.

12499 SENTENCIA de 2 de abril de 1990, recaída en el conflicto de jurisdicción número 9/1989, planteado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Pontevedra y el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de La Coruña.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 10/1989, aparece dictada la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Francisco Soto Nieto, don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra y don José Antonio Martín Pallín.

En la villa de Madrid a 2 de abril de 1990.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Pontevedra y el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de La Coruña en el procedimiento previo 295/1987 por fuga de la Sala de arrestos del Regimiento de Artillería de Campaña número 28 del legionario Alfredo Manuel Loureiro Pérez, los excelentísimos señores al margen anotados, han acordado y expresan, bajo la Ponencia del excelentísimo señor don José Antonio Martín Pallín los siguientes extremos:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El legionario Alfredo Manuel Loureiro Pérez, se hallaba procesado en causa por deserción 125/II/1984, seguida ante el Juzgado Togado Militar Permanente de Instrucción de Melilla, quien tenía interesada su busca y captura, por orden de fecha 19 de febrero de 1984, por estar decretada su prisión preventiva, y hallándose rebelde desde el 14 de febrero de 1985. El día 16 de noviembre de 1987, sobre las cuatro treinta horas, el rebelde es detenido por la Policía en el puesto fronterizo de Tuy, siendo puesto a disposición del Jefe del Regimiento de Artillería de Campaña número 28 de Pontevedra, siendo ingresado, por Orden del Gobierno Militar, en la Sala de Arrestos del Acuartelamiento de Campolongo a las quince cuarenta del mismo día 16 de noviembre. El día 17, entre las tres treinta y cuatro parece ser que se fuga del citado recinto, saltando el muro y tras forzar un barrote de la ventana del servicio. Se inician las actuaciones el día 24 de noviembre, incoándose el procedimiento previo 295/87 en el que se practican las diligencias que se consideraron pertinentes para esclarecer los hechos. Se elevan las actuaciones al Juzgado Togado Militar Territorial número 42, y el Fiscal, con fecha 30 de mayo de 1989, emite informe sobre competencia.

haciéndolo en el sentido de estimar competente a la Jurisdicción Militar. El 2 de junio de 1989 el Juzgado dicta un auto por el que se inhibe en favor de la Jurisdicción Ordinaria, siendo argumento esencial que el artículo 188 del Código Penal Militar exige que el sujeto activo del delito se encuentre «sentenciado» por la Jurisdicción Militar y carce de la amplitud del tipo contenido en el artículo 334 del Código Penal Común, acordando, en consecuencia la mencionada inhibición. El Fiscal Militar apela el Auto, con fecha 15 de junio, manteniendo su criterio precedente de considerar competente a la Jurisdicción Militar. El Tribunal Militar Territorial Cuarto y por su Sala de lo Penal, dicta Auto el 5 de julio, por el que desestima el recurso de apelación del Fiscal. Remitidas las actuaciones al Juzgado de Instrucción número 1 de los de Pontevedra, el 24 de julio de 1989 incoa las diligencias previas número 1.040/1989 y las pasa al Ministerio Fiscal para que emita informe sobre competencia, formulando un breve dictamen el 8 de agosto de 1989, en el que se limita a adherirse al criterio del Fiscal Militar, expresado en sus escritos de 30 de mayo y 15 de junio del mismo año. El Juzgado de Instrucción número 1 de los de Pontevedra, el 15 de septiembre de 1989, dicta Auto no aceptando la inhibición de la Autoridad Judicial Militar por considerar que es ésta la competente.

Segundo.-Recibidas las actuaciones en esta Sala, se mandó formar el oportuno rollo, acordándose pasar las mismas al Ministerio Fiscal para dictamen, quien lo efectúa por medio de su escrito de fecha 18 de enero de 1990, en el sentido de que estima que procede decidir el conflicto planteado atribuyendo la competencia para el conocimiento de los hechos a la Jurisdicción Militar; acordándose dar traslado igualmente al Fiscal Togado, el cual emitió dictamen con fecha 8 de los corrientes, entendiendo que el presente conflicto de Jurisdicción debe ser resuelto en favor de la Jurisdicción Militar; señalándose la audiencia del 27 de marzo último para la decisión del presente conflicto de Jurisdicción por la Sala constituida al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La casi absoluta coincidencia de los dictámenes y resoluciones producidas durante la tramitación del presente conflicto de jurisdicciones nos exime de más extensas consideraciones.

Desde el punto de vista constitucional resulta evidente la finalidad de reducir la Jurisdicción Militar al ámbito estrictamente castrense, según se establece en el artículo 117.5 de la Constitución, que proclama el principio de unidad de jurisdicciones, lo que nos lleva a extender el ámbito de la Jurisdicción Militar a aquellos supuestos en los que resultan lesionados bienes jurídicos de carácter militar.

Para solucionar los conflictos jurisdiccionales surgidos con la Jurisdicción Militar no basta con la mera interpretación gramatical o sistemática de los preceptos sustantivos y procesales que pueden entrar en colisión, es necesario profundizar en el análisis de las situaciones jurídicas enfrentadas para examinar si se ha producido una lesión a intereses estrictamente militares o, por el contrario, existen otros bienes jurídicos que se estimen dignos de protección preferente por la jurisdicción ordinaria.

Con estas claves interpretativas nos parecen ajustados y precisos los argumentos que se contienen en el Auto del Juzgado de Instrucción número 1 de Pontevedra, lo que nos lleva a reproducir sus razonamientos y determinar que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer y fallar sobre un presunto hecho delictivo en el que el sujeto activo ostenta la condición de militar cuasi profesional, se encontraba sometido a una medida privativa de libertad por acuerdo y decisión de la Autoridad militar y que estaba destinada a ser cumplida en un establecimiento militar, por lo que el bien jurídico atacado, en este caso concreto, tiene un carácter estrictamente castrense que atribuye la competencia a la Jurisdicción Militar, con independencia de cual sea la normativa sancionadora aplicable, cuestión que tendrá que resolver esa jurisdicción al conocer de la cuestión planteada por este conflicto.

FALLAMOS

Que el conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de La Coruña y el Juzgado de Instrucción número 1 de Pontevedra debe ser decidido en favor de la Jurisdicción Militar, para que como competente enjuicie el hecho controvertido, por estimar que puede atentar contra un bien jurídico estrictamente castrense como la Administración de la Justicia Militar.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa y en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos (siguen las firmas).

Asimismo, certifico que la anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmó en Madrid a 22 de mayo de 1990.

12500 SENTENCIA de 2 de abril de 1990, recaída en el conflicto de jurisdicción número 10/1989, planteado entre el Tribunal Militar Territorial tercero y el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico que en el conflicto de jurisdicción número 10/1989, aparece dictada la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excelentísimo señor don Antonio Hernández Gil.

Magistrados:

Excelentísimos señores don Francisco Soto Nieto, don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra y don José Antonio Martín Pallín.

En la villa de Madrid a 2 de abril de 1990.

Visto por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los excelentísimos señores arriba indicados, el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Militar Territorial tercero en la causa de 13 de abril de 1988 y el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona en las diligencias previas 464/88-A, por supuesto delito de lesiones por parte de don Vicente Esquina Román, Jorge González Arias, Alfredo Navarro Zambrano, José Antonio Ferrera Valero, Amadeo Benach Miguel y Jorge Bussons Santana, con arreglo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, se incoaron diligencias previas por lesiones de José Miguel Díaz Hita, acordándose por proveído de fecha 20 de febrero de 1989, oficiar al excelentísimo señor Capitán General de la IV Región Militar a fin de que remitiera a dicho Juzgado las diligencias en su día instruidas por los Juzgados Togados Militares; dictándose con fecha 15 de junio del mismo año auto por el que se acordaba requerir de inhibición al Tribunal Militar Territorial tercero respecto a la causa número 13 de abril de 1988, a favor de dicho Juzgado, remitiéndole al efecto testimonio de dicha resolución; acordándose por proveído de fecha 10 de noviembre del pasado año remitir las actuaciones a esta Sala de Conflictos de Jurisdicción para que se acuerde sobre la cuestión de competencia planteada.

Segundo.-Por el Juzgado Togado Militar de Instrucción número 31 se instruyó causa ordinaria contra el Cabo don Vicente Esquina Roma y los soldados Jorge González Arias, Alfredo Navarro Zambrano, José Antonio Ferrera Valero, Amadeo Benach Miguel y Jorge Bussons Santana como consecuencia de unos hechos relacionados con novatadas ocurridas en el Regimiento de Infantería Jaén número 25 de Barcelona las que tuvieron como consecuencia, entre otras, unas lesiones del soldado José Miguel Díaz; y requerido de inhibición por el Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona, una vez oído al Fiscal Jurídico Militar por el Tribunal Militar Territorial Tercero, se dictó auto con fecha 9 de octubre de 1989 cuya parte dispositiva es como sigue: «La Sala Acuerda: No haber lugar al requerimiento de inhibición del ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Instrucción número 15 de Barcelona del conocimiento de la presente causa número 13 de abril de 1988, cuya competencia para conocer se sostiene. Comuníquese esta resolución a las partes y al requirente, al que se anunciará que queda así planteado formalmente el conflicto de Jurisdicción; envíese lo actuado a la Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo; y comuníquese tal remisión el mismo día al requirente, para que él haga lo propio».

Tercero.-Recibidas las actuaciones en esta Sala de Conflictos se mandó formar el oportuno rollo pasándolas al Ministerio Fiscal para dictamen el cual lo efectuó con fecha 19 de diciembre de 1989, en el sentido de que de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 4/1987, de 15 de julio, procede declarar que corresponde la jurisdicción controvertida a la Jurisdicción Militar; y pasadas nuevamente al Fiscal Togado, por el mismo se evacuó el trámite conferido en el sentido de que el presente conflicto de jurisdicción debe ser resuelto en favor del Tribunal Militar Territorial Tercero.

Cuarto.-Por proveído de 15 de marzo último, se señaló la audiencia del día 27 del pasado mes de marzo para la decisión del presente conflicto de jurisdicción por la Sala constituida al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada al mismo por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

Siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Francisco Soto Nieto.